



"2015, Año de Julián Carrillo".

San Luis Potosí, S. L. P. A 23 de septiembre de 2015

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Josefina Salazar Báez**, diputada local integrante de esta LXI Legislatura y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa de reforma constitucional con Proyecto de Decreto que propone *modificar el segundo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de disponer que en el caso del primer año de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo dispondrá de 15 días posteriores a su toma de protesta para proponer una iniciativa para trámite preferente*, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 9 de agosto del 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras, la que adicionó una fracción IV y un tercer y cuarto párrafos al artículo 71 de la Gran Norma, para establecer el derecho del Presidente de la República para proponer al Congreso de la Unión, hasta dos iniciativas de trámite preferente.



“2015, Año de Julián Carrillo”.

El texto constitucional quedó plasmado en los siguientes términos:

Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

- I.** *Al Presidente de la República;*
- II.** *A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*
- III.** *A las Legislaturas de los Estados; y*
- IV.** *A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.*

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas.

El día de la apertura de cada periodo ordinario de sesiones el Presidente de la República podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen. Cada iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno de la Cámara de su origen en un plazo máximo de treinta días naturales. Si no fuere así, la iniciativa, en sus términos y sin mayor trámite, será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser aprobado o modificado por la Cámara de su origen, el respectivo proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo y bajo las condiciones antes señaladas.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a esta Constitución.

La Constitución Política del Estado se armonizó en el espíritu de la federal en su artículo 61, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de abril de 2014, la reforma local se definió en los siguientes términos:

ARTÍCULO 61.- *El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.*

El día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando esté pendiente de dictamen. La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no



“2015, Año de Julián Carrillo”.

fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, la iniciativa será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.

Como puede observarse, la redacción de los dos textos fundamentales es muy parecida, las diferencias estribaron en lo siguiente: en la Constitución General se pueden promover hasta dos iniciativas preferentes, mientras que en la local solo puede presentarse una; otra diferencia es el término en que ésta debe ser discutida y votada por el pleno, en el primer caso el plazo es de treinta días, mientras que en el segundo, el término se amplió hasta cuarenta y cinco días, y finalmente, una tercera diferencia consiste en que en la reforma a la Constitución del estado se prevé que si no se dictamina en el plazo señalado, la iniciativa preferente deberá ser el primer asunto a discutirse y votarse en la siguiente sesión de Pleno.

Quizá por armonizar de manera muy similar el alcance de ambas figuras jurídicas, el legislador local omitió reparar en una circunstancia que cada seis años, hace letra muerta la disposición constitucional. Me explico:

El Poder Legislativo del estado de San Luis Potosí se renueva cada tres años y la Legislatura correspondiente se instala, según el artículo 50 de la Constitución Política del Estado el 14 de septiembre y declara la apertura de su Primer Periodo Ordinario de Sesiones al día siguiente, es decir, el 15 de septiembre. En lo que respecta al Poder Ejecutivo del Estado, el artículo 74 de la Constitución Política local establece que éste dura seis años y que debe rendir protesta el veintiséis de septiembre del año de su elección.

Por lo tanto, el gobernador que resulta electo en el mismo año que la Legislatura, entra en funciones doce días después de que ésta se instala y once posteriores a la declaración de apertura de su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, por lo que se le priva del derecho de promover la



“2015, Año de Julián Carrillo”.

iniciativa preferente en uno de los momentos de mayor importancia que es justamente al inicio de su gobierno.

Porque en todo caso, quien puede proponer la iniciativa preferente en ése año de renovación de poderes, es el gobernador saliente que debería presentarla el día 15 de septiembre pero luego está obligado a retirarse del cargo once días después, por lo que en ese supuesto también carece de sentido dicha disposición.

Consideramos que es precisamente al inicio de una nueva administración que un gobernante puede tener mayor interés en presentar una iniciativa que deba dictaminarse mediante trámite preferente, porque en ese acto, habrá de marcar la pauta de las prioridades de política pública que perfilarán su visión de gobierno, además de orientar la agenda legislativa que le interesa sacar adelante en los meses inmediatos a su toma de protesta.

De lo que trata la presente iniciativa, es de darle viabilidad a la disposición constitucional del artículo 61 durante todos los años de gestión gubernamental que de facto es inviable en el primero.

En el documento de trabajo, “Estudio conceptual, antecedentes, iniciativas presentadas en la LIX, LX y LXI Legislaturas y Derecho Comparado” elaborado por la Maestra Claudia Gamboa Montejano para la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se establece lo que podemos entender por iniciativa preferente:

“Una iniciativa con carácter de preferente es un mecanismo con el que el Ejecutivo podrá contar con el objeto de que el Congreso se pronuncie sobre determinado asunto, que éste considere habrá que darle prioridad bajo un trámite caracterizado por ser expedito, pues contará con plazos perentorios, ya sea que el Congreso acepte o rechace los proyectos”.



“2015, Año de Julián Carrillo”.

El propósito de la iniciativa preferente no es otro que permitirle al Ejecutivo la oportunidad de dar prioridad al asunto que estima toral al inicio de su mandato y constriñe al Legislativo a pronunciarse sobre la perspectiva del gobernador.

Acceder a la aprobación de esta reforma lamentablemente ya no aplicará para el gobernador que recientemente acaba de protestar el cargo, pero al consentir la modificación que se propone, le daremos esa oportunidad a quien ocupe esa responsabilidad dentro de seis años.

Hacerlo, resolverá un obstáculo legal no previsto por el constituyente permanente, pero sobre todo, será un acto de republicanismo que fortalecerá la relación entre poderes y mejorará los mecanismos de corresponsabilidad en las tareas de gobierno.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEXTO DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO VI

De la Iniciativa y Formación de Leyes

ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

“2015, Año de Julián Carrillo”.

El día de la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta una iniciativa para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta una que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando esté pendiente de dictamen. **En el caso del primer año de gobierno del Titular del Poder Ejecutivo, dispondrá de 15 días posteriores a su toma de protesta para proponer una iniciativa para trámite preferente.** La iniciativa deberá ser discutida y votada por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, la iniciativa será el primer asunto que deberá ser discutido y votado en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E



DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ